

## El derecho de acceso a las videograbaciones de juicio oral en el sistema penal acusatorio

The right of access to oral judgment video recordings in the accusatory criminal system

Jorge Alberto VÁZQUEZ SEGURA\*

**RESUMEN:** El 18 de junio de 2016, entró en todo el territorio nacional el nuevo sistema penal acusatorio a través del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el presente texto se realizará un análisis de los diversos puntos de convergencia existentes entre las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) para detallar las implicaciones y problemáticas que enfrentan los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, así como posibles soluciones, al ser requeridos vía acceso a la información por una videograbación de juicio oral. En estos casos, como se observará más adelante, se tendrá que realizar una ponderación de derechos fundamentales y principios constitucionales.

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM de la asignatura Derecho Internacional Privado y, en la maestría de Derecho Electoral de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, imparte la materia de Delitos Electorales. Docente Certificado del “Nuevo Sistema Procesal Penal” por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobernación. En la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, se desempeñó como Ministerio Público Federal Asistente, Titular y Fiscal Coordinador. Contacto: <javs3030@gmail.com>. Fecha de recepción: 30/01/2018. Fecha de aprobación: 03/05/2018.

**PALABRAS CLAVE:** Código Nacional de Procedimientos Penales; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Código Nacional de Procedimientos Penales; derecho de acceso a las videograbaciones; sistema penal acusatorio.

**ABSTRACT:** On June 18, 2016, the new accusatory system through the National Code of Criminal Procedures entered the entire national territory. In the present text we analysis various points of convergence existing between the norms of the National Code of Criminal Procedures and the General Law of Transparency and Access to Public Information will be made to detail the implications and problems faced by the holders of the organs federal jurisdictional, as well as possible solutions, to be required via access to information by a videotape oral trial. In these cases, as will be seen below, a weighing of fundamental rights and constitutional principles will have to be carried out.

**KEYWORDS:** National Code of Criminal Procedures; General Law on Transparency and Access to Public Information; National Code of Criminal Procedures; right of access to video recordings; accusatory criminal system.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l 18 de junio de 2016, entró en vigor de manera plena en todo el territorio nacional el nuevo sistema penal acusatorio a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que ha provocado un cambio sustancial en la manera de como observamos y operamos en el terreno del procedimiento penal, pues llegaron principios nuevos que forman parte de la columna vertebral de los juicios orales, tales como: concentración, contradicción, continuidad e inmediación, y algunos otros que se encuentran revestidos con un mayor peso específico, como la publicidad, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, debido proceso, presunción de inocencia, en comparación con el sistema inquisitivo mixto que venía operando en México desde 1934, año en el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Procedimientos Penales.

Debe decirse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entró en vigor el 5 de mayo de 2016, mientras que la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIPG), lo hizo el 10 del mismo mes y año, la cual se encuentra homologada a la disposición normativa general, abrogando la correspondiente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En aras de realizar un análisis de los diversos puntos de convergencia existentes entre las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo futuro CNPP) y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente LGTAIP), buscaremos en el presente estudio detallar las implicaciones y problemáticas que enfrentan los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, así como posibles soluciones, al ser requeridos vía acceso a la información por una videograbación de juicio oral, en estos casos, como veremos más adelante, tendrán que realizar una ponderación de derechos fundamentales

y principios constitucionales para buscar su solución, v.gr.: protección a datos personales, acceso a la información, publicidad, presunción de inocencia, etc.

Para Marcela I. Basterra, el acceso a la información pública, es el derecho a recibir información y constituye una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la administración y, de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno.<sup>1</sup> Asimismo considera que:

La privacidad, la intimidad y la propia imagen, son derechos fundamentales de la persona humana, y una de las esferas de protección al derecho a la intimidad la compone el derecho a la autodeterminación informática, que consiste en la posibilidad que el titular de un dato personal decida qué datos, con qué finalidad y qué registros o personas pueden hacer utilización del mismo.<sup>2</sup>

## II. LA PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS Y EL ACCESO A LAS VIDEOGRABACIONES DE JUICIO ORAL

Los principios de publicidad de la audiencia y presunción de inocencia, así como los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, consagrados en los artículos 6, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descritos con mayor amplitud en el artículo 5 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, juega un papel relevante al momento de resolver la siguiente incógnita:

---

<sup>1</sup> BASTERRA, Marcela I., *Protección de Datos Personales, Ley 25.326 y Dto. 1558/01 comentados, Derecho Constitucional Provincial Iberoamérica y México*, Buenos Aires, UNAM-EDIAR, 2008, p. 49.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 297.

A) ¿LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS LLEVADAS A CABO EN LA SUSTANCIACIÓN DE UNA CAUSA PENAL SON PÚBLICAS?

Para resolver esta interrogante debemos partir de supuestos básicos, el numeral 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los toda información en posesión del poder judicial es pública, salvo que exista alguna causal de reserva por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De esta manera tenemos un regla general consistente en que toda información en poder de los sujetos obligados (autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal) es pública.

El principio de publicidad en el sistema penal acusatorio se encuentra descrito en el artículo 5 del CNPP, el cual señala que: “Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código”.

Respecto a dicho principio, Diana Cristal González Obregón considera lo siguiente:

La publicidad contribuye a legitimar la actuación de las partes y las resoluciones de los tribunales frente a la sociedad; permite que los ciudadanos conozcan las diferentes formas que existen en la solución de un conflicto penal y se familiarice con el sistema de procuración e impartición de justicia en México.

...nuestro Código Nacional no solamente lo regula como un principio, sino que regula la publicidad ante los periodistas y los medios de comunicación, estableciéndose que podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la

Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.<sup>3</sup>

De lo anterior se desprende que las audiencias son públicas, por lo que podrán acceder además de las partes el público en general; sin embargo, como todo principio existen excepciones que posibilitan al juzgador llevar la audiencia a puerta cerrada, teniendo acceso sólo aquellos que tengan intervención en la misma. Cabe resaltar que dicho artículo no precisa sobre el acceso a las videograbaciones de audiencias públicas, es decir, sólo se limita a señalar que el principio de publicidad comprende únicamente a las audiencias y no así a la publicidad de las videograbaciones; empero, cabrían las siguientes incógnitas:

B) ¿SI LAS AUDIENCIAS SON PÚBLICAS, LAS VIDEOGRABACIONES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE ÉSTAS TAMBIÉN LO SON? SI UNA PERSONA ACCEDE COMO PÚBLICO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA, Y POSTERIORMENTE SOLICITA EL ACCESO A LA VIDEOGRABACIÓN ¿SE LE DEBE DE NEGAR O PERMITIR EL ACCESO?

Antes de dar una respuesta, debemos seguir escudriñando los artículos del CNPP.

Las excepciones al principio de publicidad las encontramos en el artículo 64 del CNPP, éste precisa que si bien la audiencia es pública el juzgador podrá incluso oficiosamente resolver que se desarrolle la audiencia o parte de esta a puerta cerrada, dicha excepción opera cuando:

[...]

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 58 y 59.

- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La última hipótesis del artículo en comento se concatena con la fracción XXVI del artículo 109 correspondiente a los derechos de la víctima u ofendido del citado código adjetivo.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

[...]

Si el juzgador consideró llevar a cabo una audiencia a puerta cerrada, provocando con ello una restricción al principio de publicidad por alguna de las excepciones precitadas, luego entonces, resulta lógico entender que acceder posteriormente a su videgrabación sería improcedente, pues sólo las partes podrían hacerlo. De esta manera si un tercero no pudo acceder a una audiencia por que fue a puerta cerrada, sería un sin sentido que posteriormente pudiera hacerlo vía acceso a la información al solicitar la videgrabación de dicha audiencia, en tanto no se haya dictado sentencia firme.

Por otra parte, es importante dilucidar qué papel juegan las videgrabaciones de las audiencias y cuál es su fin, al respecto del

artículo 61 del CNPP, se desprende que forman parte de las actuaciones y registros de las audiencias, siendo el Poder Judicial el encargado de su resguardo y conservación con el objeto de que tengan conocimiento de su contenido las partes y otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento.

De esta manera, se podría concluir que la finalidad de dichos registros no incluye que terceros puedan tener conocimiento de su contenido, dado que sólo refiere a las partes y a órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto; sin embargo, esto no es del todo así, pues ya que tenemos conocimiento que las videograbaciones de las audiencias son parte de las actuaciones y registros que las conforman, entendemos de mejor manera lo señalado en el numeral 50 del multicitado código, a saber, las partes siempre tendrán acceso a los registros de las audiencias, es decir, a la grabación o reproducción de imágenes y sonidos que forman parte del contenido de las carpetas digitales; empero, destaca el artículo la posibilidad de que dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas.

Se corrobora lo que anteriormente se ha planteado: terceros no pueden tener acceso a las videograbaciones de audiencias que se desarrollaron a puerta cerrada, siendo únicamente las partes y autoridades jurisdiccionales involucradas en la causa, las que sí podrían hacerlo en estos casos.

Tratándose de audiencias públicas, del propio artículo se desprende que personas diversas a las partes sí podrán tener acceso a los registros de audio y video que se generen en éstas, salvo que<sup>4</sup>, durante el proceso el juzgador lo restrinja para evitar que se afecte cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Su normal sustanciación;
2. El principio de presunción de inocencia;

---

<sup>4</sup> Las salvedades que a continuación se enlistan, son tan relevantes, que pueden convertirse en la regla general en lugar de ser la excepción, es decir, en la mayoría de las causas penales que no han causado estado, los jueces tendrían bastantes motivos para denegar el acceso a la videograbación.



3. Los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o
4. Se encuentre expresamente prohibido en la Ley de la materia.<sup>5</sup>

Lo anterior se vincula con el numeral 15 del código penal adjetivo nacional, que protege el derecho a la intimidad y a la privacidad durante la sustanciación del procedimiento penal de cualquier persona que intervenga en él, se protegerá de esta manera, su vida privada y los datos personales.

El derecho a la intimidad también se suele llamar derecho a la vida privada (aunque hay algunos que establecen cierta diferenciación) es un derecho humano que permite proteger determinada información, especialmente sensible o personalísima, para que no sea obtenida o difundida sin autorización de la persona concerniente.<sup>6</sup>

Al respecto Alfonso Pérez Daza, en su obra *Código Nacional de Procedimientos Penales, Teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, señala que:

[...] los terceros podrán consultar los registros de las audiencias, solamente si con ello no se afecta el principio de presunción de inocencia del que goza todo imputado, o a la intimidad y el

---

<sup>5</sup> Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

<sup>6</sup> DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 45.

resguardo de los datos personales de las partes...sino se respetan los estándares señalados por la normatividad en materia de transparencia podría divulgarse información errónea que pueda señalar a una persona como culpable, cuando aún no se cuenta con una sentencia dictada en tiempo y forma por un órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, precisa que el acceso a la información pública, puede ser reservada entre otras cuestiones, cuando:

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> PÉREZ DAZA, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo blanch, 2016, pp. 190 y 191.

<sup>8</sup> En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa:

Artículo 113

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

De lo referido hasta el momento, tenemos elementos suficientes para dar respuesta a nuestras dos primeras interrogantes:

1.- Las videograbaciones de las audiencias llevadas a cabo en la sustanciación de una causa penal, como regla general, efectivamente son públicas<sup>9</sup>, salvo cuando la audiencia se haya celebrado a puerta cerrada, entendiéndose como una excepción al principio de publicidad, para lo cual, exclusivamente las partes podrán tener acceso a dicho registro audiovisual, y

2.- De haberse desarrollado la audiencia pública, el acceso a la videograbación por un tercero durante el proceso tiene el carácter de público y, por ende, es procedente, a menos que el juzgador lo reserve o restrinja para evitar que se afecte su *normal sustanciación, la presunción de inocencia*<sup>10</sup> o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes.<sup>11</sup>

---

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

<sup>9</sup> Al ser públicas podrán tener acceso no solo las partes y los órganos jurisdiccionales que conozcan del mismo procedimiento, sino también cualquier persona interesada en conocer del asunto.

<sup>10</sup> La fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la presunción de inocencia, es el derecho que tiene toda persona imputada a que se le presuma inocente mientras que un juez no declare mediante sentencia su responsabilidad.

<sup>11</sup> En términos del último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales el proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme, luego entonces, mientras que el proceso no concluya, el órgano jurisdiccional podrá restringir el acceso a terceros de las videograbaciones de audiencias públicas para evitar que se afecte alguna de las circunstancias o principios referidos en el artículo 50 del CNPP.

### III. EL ACCESO A LA VIDEOGRABACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En este apartado trataremos de dar respuesta a nuestra última interrogante, para ello, necesitamos tomar en cuenta previamente lo siguiente:

Una vez que se considera procedente otorgar el acceso a información pública en posesión de los sujetos obligados, es necesario determinar si su entrega será de forma íntegra o en versión pública, la primera acontece cuando no existe en su contenido información que deba testarse por considerarse clasificada<sup>12</sup>; mientras que la segunda, encuentra su definición legal en la fracción XXI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al referirlo como:

Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas”, de esta manera si un documento tiene secciones reservadas o confidenciales, se deberán testar, indicando su contenido de manera genérica además de fundar y motivar su clasificación, situación que se prevé en el artículo 111 de la citada Ley<sup>13</sup>.

La versión pública de los documentos materia de acceso, no es un tema menor, pues de no hacerse adecuadamente, se corre el riesgo de poner en conocimiento de los solicitantes información

---

<sup>12</sup> Al respecto el primer párrafo del numeral 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa: “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

<sup>13</sup> Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

confidencial<sup>14</sup>, de ser el caso, y de no contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, tal y como se desprende del artículo 120 de la Ley General<sup>15</sup>, puede ser motivo de responsabilidad administrativa para el sujeto obligado de acuerdo a lo previsto en la fracción IV del artículo 206 del ordenamiento jurídico precitado<sup>16</sup> o incluso penal pues el tipo descrito en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal enuncia el delito contra la administración de justicia en su modalidad de violación a la confidencialidad.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales y

[...]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XX-

---

<sup>14</sup> Entendiéndose por ésta, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la cual sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos en uso de sus facultades, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>15</sup> Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

<sup>16</sup> Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

[...]

Ahora bien, debemos preguntarnos ¿Las videograbaciones de las audiencias públicas, son susceptibles de considerarse un documento y, por ende, de ser el caso, generar su versión pública? La respuesta es sí, pues al concatenar los artículos 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales y las fracciones VII y XXI del numeral 3 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>17</sup>, se desprende que las videograbaciones son actuaciones y registros en posesión del Poder Judicial, las cuales forman parte de las carpetas digitales que documentan el ejercicio de las facultades, funciones y competencia del órgano jurisdiccional, por ser un medio visual, sonoro y electrónico.

De considerar el juzgador que la videograbación debe ser puesta a la vista de un tercero, es necesario generar la versión pública con el fin de garantizar la protección a la vida privada y

---

<sup>17</sup> Artículo 61. Registro de las audiencias

Toda<sup>s</sup> las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XXI Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

[...]

los datos personales (derechos fundamentales consagrados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) de aquellos que participaron en la audiencia de juicio oral, verbigracia testigos, peritos, denunciantes, imputados, defensores particulares, etc., y que no hayan autorizado expresamente que sus datos personales sean públicos, por lo que se deberá realizar la correspondiente versión pública, *en las que se suprima no sólo la información confidencial sino también aquella que se considere reservada, a través de su edición.*

El derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por diversas excepciones, entre ellas, cuando se trata de un dato vinculado con la identidad de una persona física cuya difusión requiera del consentimiento expreso de su titular, pues de darse a conocer le podría causar un perjuicio en su esfera íntima, privada, o bien en actos de discriminación, posibilitando el que se le vincule con algún caso criminal que no ha causado estado, de ahí que tenga el carácter de información confidencial. Así, el nombre de una persona física involucrada en procesos jurisdiccionales, su imagen, se considera un dato personal que la identifica o la hace identificable y por lo tanto, requiere del consentimiento respectivo.

Respecto al derecho a la imagen propia, Eduardo de la Parra lo considera como:

Un derecho humano muy cercano al derecho a la intimidad, pero independiente y diverso de este (aunque no falta quien los confunde o asimila), es el derecho a la imagen o derecho a la propia imagen. Tal derecho consiste en la facultad que tiene todo individuo de autorizar o prohibir la captación y/o la difusión de sus rasgos físicos (imagen), por cualquier clase de medio o tecnología, aunque a veces la protección se extiende a la voz, firma, nombre, y demás aspectos identificadores de las personas físicas.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 48 y 49.

En la videograbación de una audiencia de juicio oral, pueden aparecer imputados, testigos, peritos y defensores, los cuales son susceptibles de ser identificados no sólo por sus datos generales, nombre, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y/o hijos, estado civil, ocupación, nacionalidad, domicilio, antecedentes penales, etc., sino además, por su imagen, que da cuenta de sus características físicas de una persona –color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad– y su voz, pues cada persona cuenta con una calidad vocal o de sonido que constituyen un aspecto de singularidad individual, derivado de la altura, intensidad y timbre que hacen particular y singular la voz de cada individuo.

De acuerdo a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión 6593/15, la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía y video. La imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos hasta filmaciones y fotografías, que pueden ser transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona, se considera un dato personal y, por tanto, corresponde al titular, la facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Ahora bien, tanto el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del diverso 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén los supuestos en los cuales no se requiere del consentimiento de las personas para proporcionar sus datos personales, ya sea que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tengan el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o cuando se transmita entre sujetos obligados en ejercicio de sus facultades.



Asimismo, el ordinal 108<sup>19</sup>, de la ley federal citada, permite la entrega de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a través de la elaboración de una versión pública donde se teste la parte o sección clasificada, por lo que su difusión se encuentra condicionada a dicha circunstancia, pues, como ya se mencionó, tratándose de datos personales es imprescindible el consentimiento expreso del titular de éstos para su difusión, distribución o comercialización.

Una vez expuestas las consideraciones anteriores, podemos comenzar a dar respuesta de una forma más puntual a nuestra tercera pregunta, para ello es preciso recordar que de conformidad con los numerales 4 y 5<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el proceso penal se regirá, entre otros, por el principio de publicidad de las audiencias, el cual prevé que tanto las partes como los medios de comunicación y el público en general, puedan acceder al lugar en el que se desarrollen las audien-

---

<sup>19</sup> Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

<sup>20</sup> Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

cias de los procesos penales federales, audiencia pública que es videograbada para formar parte de los registros de las audiencias.

En esta inteligencia, se considera que estamos en dos terrenos distintos, uno al momento de llevarse a cabo la audiencia pública y otro correspondiente a los registros digitales de la misma, por ende, cada uno de ellos se rige por diversas reglas.

Efectivamente, las audiencias públicas del sistema penal acusatorio, responden a la exigencia de la sociedad de conocer cómo se desarrollan los procesos judiciales y del resultado de los mismos, por lo que se encuentran en el ámbito de la transparencia jurisdiccional o tribunal abierto; como lo hemos señalado, las audiencias se rigen por los principios de continuidad, intermediación y concentración; de igual forma, les son aplicables los derechos en el procedimiento, descritos en el Capítulo II del CNPP, consistentes en: derecho a la intimidad y a la privacidad, justicia pronta, derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, garantía de ser informado de sus derechos y derecho al respeto a la libertad personal; asimismo, les son aplicables las excepciones contenidas en el artículo 64 del Código Nacional en comentario.

Por su parte, el registro digital de las audiencias públicas, se considera como parte de las actuaciones del proceso judicial, para efectos del conocimiento de las partes, de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento, así como de terceros, para lo cual, su conservación estará bajo resguardo del Poder Judicial, convirtiéndose de esta manera en información pública en posesión de un sujeto obligado en términos del artículo 6º de nuestra Carta Magna, lo que provoca para los efectos del presente estudio, que se encuentre en el terreno del acceso a la información, por ser esta vía, la única opción que tienen los ciudadanos para acceder a su consulta, por ende, le son aplicables los principios descritos en la Sección Segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxima publicidad, accesibilidad, confiabilidad, veracidad, oportunidad, no interés jurídico, etc., de igual forma, en este ámbito se debe reconocer el derecho humano de acceso a la información que comprende

solicitar, investigar, difundir, buscar y de recibir información<sup>21</sup>, así como el de protección de la vida privada y datos personales; finalmente le son aplicables también, las excepciones previstas en el artículo 50 del Código Nacional citado.

Bajo ese contexto, y de una interpretación sistemática a los preceptos normativos invocados, consideramos que el principio de publicidad de las audiencias sólo cobra vigencia con la celebración de dichos actos públicos, en otras palabras, expira al momento de concluir la audiencia y, por ende, esta situación no debe impactar necesariamente en la decisión del juzgador para determinar en su momento que la videograbación es pública dado que deriva de una audiencia pública, pues si bien, toda videograbación de una audiencia abierta como regla general en términos del artículo 50 del código nacional adjetivo, puede ser consultada por terceros, le son aplicables las excepciones descritas por el propio ordenamiento.

Ahora bien, si una persona asistió a una audiencia pública y posteriormente acredita esta circunstancia y solicita tener acceso a la videograbación de la misma, el juzgador bien pudiera optar por darle acceso a la misma en formato íntegro, es decir, sin la supresión de datos personales o reservados, bajo el argumento de que acudió a la audiencia y conoció todo lo que en ella aconteció, por ello, no tan fácilmente se encontrarían elementos de convicción para negarle el acceso a la misma en formato íntegro; aunque por otra parte, el juzgador podría optar dependiendo de las circunstancias particulares del caso, por ponerle a la vista una versión pública o de plano negarle el acceso a la videograbación, bajo los argumentos esgrimidos en los cuatro párrafos anteriores.

A efecto de clarificar la idea anterior, pongo a consideración los siguientes casos:

*Caso 1.* Un director de la Policía Municipal, es llevado a juicio oral por estar involucrado en una red de prostitución, el juez considera

---

<sup>21</sup> Véase artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

que la audiencia debe ser a puerta abierta, en ésta se desahogaran diversas testimoniales, todos los participantes solicitan que sus datos personales sean resguardados, como parte del público sólo acude una persona de nombre Juan Hernández. En el desarrollo de la audiencia uno de los testigos comienza a describir con lujo de detalle la manera de comportarse del imputado en el acto sexual, además de mencionar diversos datos personales de los demás testigos, aunado a ello aporta elementos probatorios que involucran en la actividad criminal a otros funcionarios de mayor nivel. Dada la trascendencia de lo que aconteció en la audiencia Juan Hernández al salir comenta lo sucedido a uno de sus amigos quien es periodista, éste por buscar la nota, solicita acceso a la videograbación a efecto de documentarse de la mejor manera posible con el fin sacar la nota; sin embargo, se le niega el acceso a esa videograbación (por las consideraciones que hasta el momento hemos esgrimido), por lo que Juan Hernández al haber acudido a la audiencia pública, solicita el acceso confiado en que se le entregará por lo menos tendrá acceso a la videograbación en versión íntegra, con la finalidad de hacer las anotaciones respectivas y poder proporcionar a su amigo la información con el lujo de detalle requerido para el medio informativo que representa.

*Caso 2.* En una audiencia de juicio oral, se desahogan diversas testimoniales relacionadas con el crimen de un sujeto, los participantes de la misma requieren que sus datos personales sean protegidos, por lo que el juzgador, solicita que durante su desarrollo tanto el nombre del imputado como de los testigos no sean referidos; sin embargo, uno de los participantes en la audiencia los nombra sin que el juzgador hubiese podido impedirlo.

En el primer caso, consideramos, que de ponerle a la vista la videograbación en versión íntegra a Juan Hernández, se vulneraría claramente el derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna tanto al imputado como a los testigos, consistente en la protección a la vida privada y la protección de datos personales

respectivamente, lo que causaría un grave perjuicio en su honor<sup>22</sup>, dignidad, presunción de inocencia, pues ante esto, cuál sería el sentido de solicitar a los participantes en una audiencia de juicio oral si autorizan o no, que sus datos personales sean públicos en términos del artículo 54<sup>23</sup> del CNPP, si al final de cuentas, se llega a la conclusión de considerar que, como la audiencia fue pública, la videograbación también lo es y, por tanto, no es necesario proteger los datos personales y la vida privada de los asistentes, cuando es un derecho de éstos y una obligación de los juzgadores en términos del artículo 15<sup>24</sup> del citado ordenamiento.

Es indiscutible, que en los dos supuestos, el juez del nuevo sistema penal acusatorio no tiene la capacidad para saber cómo se va a desarrollar una audiencia y, por ello, resultaría imposible que pueda adelantarse a las palabras de los testigos, peritos y defensores, a efecto de evitar que en la audiencia pública se aporten o ventilen datos personales o sensibles no autorizados de alguna persona, ante esta situación los juzgadores tiene la oportunidad

---

<sup>22</sup> [...] el denominado “honor objetivo”, que tiene que ver con el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza una persona en el entorno social en el que le corresponde desenvolverse. En ese orden de ideas, dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo ejercicio del derecho a opinar o el ejercicio de la crítica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Kimel vs. Argentina de 2008, voto concurrente razonado del Juez Diego García-Sayán, párrafo 16.

<sup>23</sup> Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

<sup>24</sup> Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

de buscar su protección, interrumpiendo la audiencia para desarrollarse a puerta cerrada o bien realizar la versión pública de la videograbación ante la petición de alguna persona vía acceso a la información.

Retomando lo establecido en el artículo 54 del código nacional adjetivo, previo a cualquier audiencia los declarantes expresaran su voluntad de hacer públicos o no sus datos personales, en el supuesto de que precisen su negativa, surge ahora la problemática de proteger o no su imagen durante el desarrollo de la misma e incluso su voz, por ser medios que hacen identificable a una persona; ante esta hipótesis el juzgador podría optar por alguna de las siguientes alternativas:

1.- Que la audiencia se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada bajo alguno de los supuestos que establece el ya citado artículo 64 del código procesal nacional, privilegiando la protección de datos personales (imagen y voz) sobre el principio de publicidad de las audiencias, o

2.- Se opte por que la audiencia se desarrolle a puerta abierta, privilegiando el principio de publicidad sobre la protección de datos, observándose la imagen y escuchándose la voz del declarante, pero resguardando sus demás datos personales. Considero que en este caso el órgano jurisdiccional, deberá valorar que no existen circunstancias que hagan presumir que con esta medida se pueda poner en riesgo la integridad de los declarantes o alguna otra.

Atento a lo anterior, podríamos concluir que dependiendo en el terreno donde nos encontremos, cobran un mayor peso específico sus principios y reglas; esto es, al encontrarnos en una audiencia de juicio oral el principio de publicidad es predominante sobre la protección de datos personales, por ende, éste se encuentra disminuido y cede terreno a aquél, en consecuencia si una persona solicita que sus datos personales no sean públicos, esa protección no es total, por ello su imagen y voz pueden estar sin salvaguardia alguna, pensar lo contrario implicaría echar abajo uno de los pilares del nuevo sistema acusatorio adversarial, como lo es la publicidad de las audiencias, situación que se encuentra fuera de todo

sentido; sin embargo, si el registro audiovisual es solicitado por un tercero vía acceso a la información (incluyendo a aquél que asistió a la audiencia como público), nos encontramos en un terreno diverso (el del acceso a la información), que opera como ya lo hemos visto con principios y reglas diversas, cobrando mayor peso la protección de datos personales y la reserva de la información, de esta manera, al concluirse la audiencia su publicidad termina, quedando su objetivo salvado, empero, al solicitarse la videograbación el juzgador y considera procedente su acceso, dejaría de tener imponderables para proteger en su totalidad información reservada y/o los datos personales o sensibles vertidos en el desarrollo de dicho acto procesal, pues a través de la versión pública cumplirá lo que le es exigido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información y demás normas de las que ya hemos hablado, además de evitar cualquier tipo de responsabilidad ya sea civil, administrativa o penal.

A) ¿QUÉ PASA SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA HACER LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA?

Uno de los problemas o interrogantes que se enfrentan los juzgadores del nuevo sistema de justicia penal, acontece por la falta de medios tecnológicos para elaborar la versión pública de las videograbaciones, cuando derivado de una solicitud de acceso a la información sea procedente su entrega y necesaria la protección de datos personales o de información reservada.

Cabe mencionar que el 6 de octubre de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona al similar 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en materia de acceso a la información y protección de datos personales; acuerdo que agrega el Capítulo Séptimo denominado “Acceso a Videograbaciones” al Título Tercero, donde se desprende que las

persona que no sean parte en el juicio, sólo podrán allegarse al contenido de una videograbación vía solicitud de acceso a la información, siendo el Juez Administrador, quien en su caso, deberá pronunciarse sobre su publicidad o clasificación.<sup>25</sup>

Como lo hemos advertido, los videos de las audiencias celebradas en las causas penales, contienen datos personales que identifican o hacen identificables a las partes, tales como nombres, direcciones e incluso la propia imagen y voz de los participantes; de ahí que les revista el carácter de información confidencial (en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción III de la LFTAIP<sup>26</sup>) y, por tanto, que no sea posible su difusión sin el consentimiento expreso de las personas que poseen

---

<sup>25</sup> Artículo 40. El Juez encargado de desahogar cualquier audiencia pública, deberá garantizar que en la misma no sean expuestos aquellos datos que, aún bajo la publicidad del proceso, deben ser objeto de protección en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 41. El acceso a las videograbaciones de las audiencias se formulará a través de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 42. El Juez Administrador será el encargado de tramitar los requerimientos que se generen con motivo de las solicitudes de acceso a la información, y en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial.

Artículo 43. El acceso a la información contenida en la videograbación de las sesiones se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el espacio destinado para tal efecto dentro de las instalaciones del Centro de Justicia seleccionado por el peticionario.

Durante la proyección de la videograbación, se contará con la presencia de personal del Centro de Justicia que corresponda, quien tomará por escrito la declaración al peticionario de que, bajo protesta de decir verdad, no grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videograbación, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables.

Al finalizar la proyección, se levantará acta para constancia del acceso a la información, suscrita por el solicitante y el personal que intervino.”

<sup>26</sup> Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*El derecho de acceso a las videograbaciones ...*

Jorge Alberto VÁZQUEZ SEGURA



la titularidad de dichos datos, pues de hacerlo, podría causarles un perjuicio en la esfera íntima, privada, o bien, propiciar actos de discriminación al relacionarlos con el proceso penal, a menos que, estemos bajo alguno de los supuestos del artículo 120 de la LGTAIP.<sup>27</sup>

Asimismo el propio Consejo de la Judicatura Federal emitió los “*Lineamientos para remitir la Videograbación de las sesiones de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, para su incorporación en la biblioteca virtual*”, que aunque no operan para los jui-

---

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

III: Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

<sup>27</sup> Artículo 120.

[...]

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

cios orales en materia penal, pueden ser un referente importante, pues en él precisan que se deberá generar la versión pública de las sesiones video grabadas, y que “...el Secretario de Acuerdos debe corroborar que, en el contenido del video o acta respectiva, se encuentre garantizada la protección de datos personales, por lo que en caso de advertir la mención de alguno, deberá proceder a su supresión.”

Ahora bien, si el órgano jurisdiccional carece de medios tecnológicos para difuminar imagen, alterar la voz y testar los datos personales y así crear la versión pública respectiva para poder hacer entrega de la videograbación solicitada, no podría ser objeto de acceso en tanto que debe protegerse la información clasificada como confidencial, pues el ordinal 111 de la LGTAIPG, sólo permite la entrega de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, cuando sea posible la supresión de éstos en el soporte documental en el que consten.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 5/2013<sup>28</sup>, que establece que la consulta directa o in situ, no procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

---

<sup>28</sup> Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los *Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa*. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

Por lo que pensar que ante la falta de herramientas para generar la versión pública de las videgrabaciones, se puede optar, por poner a la vista del solicitante la información in situ, sin darle oportunidad de grabar o transmitir por cualquier medio la grabación, y así privilegiar el acceso a la información al tiempo que se protegen los datos personales, es erróneo, pues la única manera de que esto ocurra es mediante la versión pública.

Se puede concluir que, dada la imposibilidad material para que los jueces del nuevo sistema penal elaboren la versión pública de las videgrabaciones, por contener datos personales y, por ende, inviable desvincular los datos de las personas a las que pertenecen, éstos deberán considerar improcedente entregar la información bajo cualquier modalidad y negar el acceso a la información.

